

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Numero de Consulta	015/2023
Materia	Inscripción en el ROLECE o Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón de empresas extranjeras en el procedimiento abierto simplificado
Solicitante	Ayuntamiento de Utebo
Fecha de solicitud	14/08/2023
Vía	Llamada telefónica Correo electrónico-Bandeja de entrada
Disposiciones aplicables	Artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y artículo 9 y anexo I del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

CONSULTA

Se consulta sobre la obligatoriedad de inscripción en el ROLECE o en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón de una empresa alemana que ha concurrido a un procedimiento abierto simplificado y que acredita estar inscrita en el Handlesregister, o si con la acreditación de inscripción en el registro alemán que presentan es suficiente.

RESPUESTA

El artículo 159.4 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) prevé, al regular el procedimiento abierto simplificado, lo siguiente *“Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia”*. Por tanto, la letra a) del art. 159.4 de la LCSP utiliza la expresión “todos” sin

constituir ninguna dispensa por razón de la nacionalidad u otro motivo al regular la inscripción de los licitadores en el ROLECE o Registro Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente en el procedimiento abierto simplificado.

No obstante, al mismo tiempo, la letra g) del mismo precepto fija algunas reglas especiales vinculadas a los empresarios extranjeros de un Estado miembro de la UE o signatario del Espacio Económico Europeo, que abarcan la mayor parte del contenido que es objeto de inscripción, a salvo de la personalidad de la empresa. Además, el artículo 97 de la LCSP refuerza la línea del art. 159.4 de la LCSP, al regular los certificados comunitarios de empresarios autorizados para contratar.

De todo ello podemos extraer que, los licitadores extranjeros no comunitarios no están dispensados de la obligación de inscripción. Y en cuanto a los licitadores de algún Estado miembro de la UE o signatarios del Espacio Económico Europeo sería más dudoso si persiste esta obligación o es solo potestativo para ellos mientras se acojan a la opción especial (en este caso la ley si distinguiría) del artículo 159.4 de la LCSP. Aunque la Oficina de Contratación ha manifestado en anteriores consultas su criterio propio, ha de advertir que, tratándose de un aspecto objeto de discusión, ello no significa que las otras interpretaciones no tengan argumentos jurídicos sobre los que sostenerse o que no puedan ser acogidas finalmente en la doctrina o en la jurisprudencia. Hecha esta apreciación, la Oficina de Contratación se decanta por considerar que las empresas de Estados miembros de la UE o signatarios del Espacio Económico Europeo no están obligadas a la inscripción, pero sí que deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 159.4 de la LCSP.

Por su parte, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, prevé en el artículo 9 que *“la capacidad de obrar de las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se acreditará mediante la inscripción en los Registros o presentación de las certificaciones que se indican en el anexo I de este Reglamento, en función de los diferentes contratos”*. Y a estos efectos, el Anexo I del Reglamento prevé el Handelsregister, que es el registro en el que la empresa licitadora alega estar inscrito en el procedimiento abierto simplificado.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el art. 159.4 g) de la LCSP exige la acreditación no solo de su capacidad, sino también de la solvencia y ausencia de prohibiciones, y que el art. 9 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiere únicamente a estos registros del anexo I a efectos de comprobar su capacidad de obrar.

CONCLUSIONES

Tras analizar las cuestiones planteadas, y siguiendo la línea interpretadora de la Oficina de Contratación Pública en consultas anteriores, consideramos que las empresas extranjeras de Estados miembros de la UE o signatarios del Espacio Económico Europeo no están obligadas a la inscripción en el ROLECE o en el Registro de Licitadores de la

Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de que deba acreditarse en todo caso la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones tal y como exige el artículo 159.4 g) de la LCSP.

Esta opinión queda sometida a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Oficina de Contratación Pública